

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-77-PRI-032/2011
Y SU ACUMULADO
JIN-77-CPCR-036/2011

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
y COALICIÓN PODER
CON RUMBO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE VILLA
DE TEZONTEPEC,
HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
NUEVA ALIANZA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, cinco de agosto de dos mil once.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente JIN-77-PRI-032/2011 y su acumulado JIN-77-CPCR-036/2011, integrados con motivo de los Juicios de Inconformidad promovidos por el Partido Revolucionario Institucional a través de Juan García Vera y la coalición Poder con Rumbo mediante Lina Zarco Olvera, representantes propietarios, respectivamente, ante el Consejo Electoral Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, en contra de los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo de ese municipio el seis de julio de dos mil once, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor del Partido Nueva Alianza y:

R E S U L T A N D O

1) El quince de enero de dos mil once, se dio inicio al proceso electoral correspondiente a la renovación de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos el de Villa de Tezontepec.

2) El tres de julio de dos mil once tuvo verificativo la jornada electoral.

3) El seis de julio de la misma anualidad, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, de donde derivaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS	LETRA
 HIDALGO NOS UNE	967	Novecientos sesenta y siete
 PATIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,333	Mil trescientos treinta y tres
 PODER CON RUMBO	1,394	Mil trescientos noventa y cuatro
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,565	Mil quinientos sesenta y cinco
VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	97	Noventa y siete

Votación total	5,356	Cinco mil trescientos cincuenta y seis
-----------------------	-------	--

Inconformes con esos resultados, el Partido Revolucionario Institucional y la coalición Poder con Rumbo a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal de Villa de Tezontepec, interpusieron sendos juicios de inconformidad, alegando diversas causales de nulidad de la votación recibida en distintas casillas.

4) Mediante proveídos ambos de primero de agosto de dos mil once, se admitió a trámite los juicios respectivos y ordenó la acumulación del expediente JIN-77-CPCR-036/2011 al diverso JIN-77-PRI-033/2011 y se tuvo por presentado al Partido Nueva Alianza apersonándose como tercero interesado, se admitieron las pruebas de las partes que así procedieron. En razón de turno correspondió conocer de los juicios acumulados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, radicándose.

5) Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado el juicio en su totalidad, se ordenó ponerlo en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que en derecho corresponde y:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de Inconformidad ahora acumulados, según lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º de la Ley

Estatutal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- REQUISITOS GENERALES. Que los Juicios de Inconformidad que motivaron la instauración del presente expediente reúnen los requisitos establecidos en el artículo 10 en relación con el diverso 80, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- LEGITIMACIÓN. El Partido Revolucionario Institucional y la coalición Poder con Rumbo se encuentran debidamente legitimados para promover los juicios de mérito, toda vez que los artículos 14, fracción I, inciso c, y 79, segundo párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se cumple, toda vez que en el caso concreto lo hicieron por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal de Villa de Tezontepec, acreditándose la personería con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor por Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral, a favor del representante del Partido Revolucionario Institucional y en el caso de la coalición Poder con Rumbo su representante se encuentra legitimado al haber actuado con tal carácter en diversos actos que obran en el expediente como es el caso del cómputo municipal.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que al ser una cuestión de orden público, fueron analizados de oficio los requisitos de procedibilidad y las causales de improcedencia a que se refieren los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas, se procede al estudio de los motivos de inconformidad de los actores, lo cual se realiza en base a lo siguiente:

V.- ESTUDIO DE FONDO. A efecto de establecer un orden metodológico, una vez verificados de forma exhaustiva los escritos iniciales de los actores, se agruparon por incisos en aras de irlos respondiendo más claramente como se establece en el siguiente cuadro:

Partido Revolucionario Institucional	Coalición Poder con Rumbo
A) Nulidad de la votación recibida en la casilla 1557 básica , por haberse ubicado la casilla en lugar distinto al establecido por la autoridad.	G) Nulidad de la votación recibida en la casilla 1556 básica , se permitió votar a una persona quien no estaba registrada en la lista nominal de la sección. G1) En la mesa directiva de la casilla fungió como presidenta la hermana de un regidor.
B) Nulidad de la votación recibida en la casilla 1556 contigua 1 , por haberse recibido la votación por persona distinta a la facultada por la ley.	H) Nulidad de la votación recibida en la casilla 1557 contigua 1 , por considerar que hubo una irregularidad a la que se denomina “carrusel”.
C) Nulidad de la votación recibida en la casilla 1562 básica , por haberse recibido la votación por persona distinta a la facultada por la ley.	I) Nulidad de la votación recibida en la casilla 1558 contigua 1 , por haber dejado votar a Genaro Meneses Hernández, quien no se encuentra registrado en la lista nominal de la casilla y, funcionarios de la mesa directiva de dicha casilla no le recibieron escrito de protesta.
D) Nulidad de la votación recibida en la casilla 1556	J) Nulidad de la votación recibida en la casilla 1559

contigua 1 , por haber existido error en el cómputo y escrutinio.	básica 1 , por haber considerado que existió una práctica ilegal conocida como carrusel.
E) Nulidad de la votación recibida en la casilla 1557 contigua 1 , por haber existido error en el cómputo y escrutinio.	K) Nulidad de la votación recibida en la casilla 1559 contigua 1 , por haber considerado que existió una práctica ilegal conocida como carrusel.
F) Nulidad de la elección, por la causal del artículo 41 fracción II de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral.	L) Diversas violaciones. L1. Turismo electoral. L2. Acarreo. L3. Carrusel. L4. Compra de votos. L5. Ignorancia de los miembros del Consejo Municipal Electoral

A continuación se estudian tales peticiones, siguiendo el orden que guardan las fracciones de las causales previstas en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, analizándose al final, aquellas que no guardan relación con ese precepto, todo ello se realizará identificando el motivo de inconformidad de los actores con el inciso respectivo, tal y como se estableció en el cuadro anterior.

FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN RELACIÓN AL INCISO A).

Como se advierte de la demanda formulada por el Partido Revolucionario Institucional, éste considera existe motivo suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1557 básica**, ya que refiere se ubicó sin causa justificada en lugar distinto al designado por el Consejo General Electoral, pues en el acta única de la jornada electoral en el apartado de instalación de casilla, se anotó “**Villa de Tezontepec, Hgo.**”, diferente a lo establecido en el encarte, donde se estableció que sería instalada en “**Portal Plaza 16 de enero, esquina Zaragoza, cabecera municipal de Villa de Tezontepec**”; actualizándose a su parecer lo dispuesto en el artículo 40, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al inconforme; ello al tenor de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

De inicio debe establecerse que cuando un partido político indica que se actualiza alguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, dicha manifestación debe acompañarse de pruebas que generen convicción de su veracidad ante el órgano resolutor, pues de lo contrario, el juzgador se encuentra imposibilitado para declarar como ciertas las afirmaciones expresadas por el inconforme en el escrito respectivo, siendo principio general del derecho que quien afirma está obligado a probar.

En el asunto que fue sometido a consideración de este Tribunal, no existe prueba suficiente que demuestre que la casilla **1557 básica** fue instalada en lugar diferente al publicado en el encarte, pues el hecho de que exista discrepancia en lo establecido en tal documento “**Portal Plaza 16 de enero, esquina Zaragoza, cabecera municipal de Villa de Tezontepec**” y lo consignado en el acta única de la jornada electoral “**Villa de Tezontepec, Hgo.**” no implica que de forma irrefutable se haya establecido en lugar diverso.

En suma de lo apuntado, es necesario analizar lo establecido en el numeral 40, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que versa:

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

I.- Se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación (...)”

Dicha causal, tiene como bien jurídico tutelado el principio constitucional de certeza que en la especie se encuentra en tres ejes, uno la convicción de los funcionarios electorales en cuanto al lugar preciso en que deben colocar la casilla, la segunda consistente en la claridad de los representantes de los partidos o coaliciones para que puedan identificar la casilla, estando presentes y vigilar así la jornada electoral; y por último respecto al conocimiento que los electores deben tener del lugar donde emitirán su voto.

Por cuanto hace al último elemento señalado –los electores– mediante la utilización de un método cuantitativo, es posible determinar si la colocación de una casilla se dio en lugar diferente al publicado en el encarte y, en su caso si ello afecta de manera determinante al principio de certeza.

Así, siguiendo dicho criterio según los datos registrados en el acta única de la jornada electoral de la casilla **1557 básica**, se advierte que se recibieron cuatrocientos votos, incluidos los nulos; a su vez, del acta de cómputo municipal de la elección constitucional de ayuntamientos relativa al municipio de Villa de Tezontepec, se desprende que la votación total fue de cinco mil trescientos cincuenta y seis votos; en consecuencia, al dividir cinco mil trescientos cincuenta y seis –votos totales– entre las quince –casillas instaladas– se obtiene un promedio de trescientos cincuenta y siete votantes.

En virtud de lo anterior, suponiendo sin conceder que la casilla haya sido instalada en sitio distinto al publicado en el encarte, dicha situación no transgredió el principio de certeza, toda vez que en este caso votaron cuatrocientos electores, es decir –tres más que el promedio– por lo que es evidente que los electores conocieron la ubicación de la casilla y ejercieron en ella su sufragio.

Efectivamente, sólo podría considerarse actualizada la causal de nulidad descrita en la fracción I, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si el número de personas que sufragaron en la casilla **1557 básica**, hubiera sido ampliamente inferior al promedio de quienes lo hicieron en las demás casillas que integran el municipio de Villa de Tezontepec.

Ahora bien, relativo a la certeza de que los representantes de los partidos y coaliciones identificaran la ubicación de la casilla con el objeto de estar presentes y vigilar así la jornada electoral, es conveniente analizar el acta única de la jornada electoral de la casilla **1557 básica** que fue requisitada el tres de julio del año en curso, en dicha documental, se observan los nombres y las firmas de Cruz Castañeda Sairi Araceli, Avila Avila Alonso, López Badillo Irene, Cruz Hernández Juan Carlos, Ramírez R. Angel Fernando, Gutiérrez Prado Juan Luis, Jiménez Parra Juana y Hernández Castellanos Armando, representantes de la coalición Hidalgo Nos Une, coalición Poder Con Rumbo, Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, respectivamente.

Por lo tanto, es incorrecto considerar que la casilla **1557 básica** fue instalada en lugar diverso, ya que estuvieron presentes en la misma los representantes de los partidos, tal y como se prueba con sus rúbricas en la referida acta única de la jornada electoral.

En suma de lo anterior también se advierte que no existe incidente o escrito de protesta en el sentido de haberse instalado la casilla en lugar diverso; sin embargo, nuevamente del estudio del acta única de la jornada electoral, se demuestra que no existió inconformidad en ese sentido lo cual evidencia que la supuesta variación del lugar de la ubicación entre el acta única de la jornada electoral "**Villa de Tezontepec, Hgo.**", y la del encarte "**Portal Plaza 16 de enero, esquina Zaragoza, cabecera municipal de Villa de Tezontepec**", no trastocó en modo alguno al principio de certeza.

En relación a la certeza de los funcionarios electorales, en el sentido de conocer el lugar exacto donde debía colocarse la casilla, es importante señalar que dicho principio se cumple con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación que versan:

“Artículo 111.- Integradas las mesas directivas de casilla en los términos del Artículo 110 de esta Ley y cincuenta y cinco días naturales antes de la fecha de la elección, los Consejos Distritales o Municipales electorales, publicarán en sus respectivas demarcaciones y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto, una relación que indique: la sección electoral, la ubicación, número y cantidad de casillas electorales que se instalarán, así como los nombres de sus integrantes.”

“Artículo 112.- Cuarenta días naturales antes de la elección, el Consejo Distrital o Municipal Publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones procedentes.”

Con las publicaciones a las que aluden los anteriores artículos , quedó excluida cualquier especulación que pudieran experimentar los funcionarios de casilla respecto a dónde debe situarse la misma; sin embargo, la Ley Electoral del estado de Hidalgo en su artículo 207, enuncia los únicos supuestos que podrían conducir a un cambio en la dirección originalmente publicada, a saber:

“Artículo 207.- Se considera que existe causa de fuerza mayor para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto;*
- II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*
- III.- Se ubique en lugar prohibido por esta Ley;*
- IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien, no garantice el desarrollo normal de la jornada electoral; y*
- V.- Los ciudadanos o simpatizantes de algún partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.*

En caso de que se de alguno de los supuestos anteriores, será suficiente que la mayoría de funcionarios y representantes de partidos políticos determinen instalarla en otro lugar, asentando este hecho en el acta respectiva. (...)”

Obviamente, en la casilla **1557 básica**, no se actualizó la hipótesis mencionada, toda vez que en la correspondiente acta única de la jornada electoral, no existe anotación alguna en ese sentido, por ello se concluye que la casilla en estudio se ubicó en el lugar designado por la autoridad administrativa electoral para tal efecto, independientemente de la diferencia en la dirección en el acta y encarte respectivos, considerándose una omisión por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, al haber asentado de forma incompleta el lugar en que fue ubicada, sin que ello implique que en efecto se haya instalado en lugar diverso que legalmente corresponda.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral determina que no hubo violación al valor jurídico protegido –certeza– cuyo valor se encuentra resguardado en la fracción I, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ello al existir elementos probatorios y argumentativos para afirmar que la casilla **1557 básica** se instaló en lugar publicado en el encarte; determinándose que los electores tuvieron conocimiento del lugar donde emitirían su voto, los representantes de los partidos y colaciones estuvieron presentes y vigilaron el desarrollo de la misma y los funcionarios electorales la colocaron *in situ*.

FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LOS INCISOS B) Y C).

Igualmente se alega la nulidad de la votación recibida en las casillas **1556 contigua 1** y **1562 básica**, que formaron parte de las instaladas en el municipio en estudio pues considera el Partido Revolucionario Institucional que se actualizó la causal prevista en el artículo 40, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, la cual dispone:

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...) II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral; (...)”

De una interpretación funcional de ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por dicha causal de nulidad es el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por funcionarios que se encuentren autorizados por la norma.

Previo al análisis de la referida causal de nulidad, cabe mencionar que en todo sistema democrático resulta necesario renovar periódicamente a los titulares de los órganos del estado por medio de las elecciones populares, para dar cumplimiento a ese objetivo, en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas –con la participación ordenada de los electores– ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores, realizan el acto más relevante del proceso electoral, es decir la recepción del voto.

El artículo 41 Constitucional, en su fracción V, señala que las mesas directivas de casilla estarán constituidas por ciudadanos, previéndose en los numerales 108, 109, 110 y 115 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo los requisitos para ser integrante de esos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno de ellos se confieren.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla contemplado en el artículo 110 de la legislación sustantiva de la materia, los miembros de las mesas directivas de casilla instaladas en cada sección electoral son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ella; órganos que se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y cuatro Suplentes comunes que, indistintamente, pueden ocupar cualquier cargo de los propietarios ausentes; todos ellos deberán ser residentes en la sección electoral respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, estar inscritos en el padrón electoral, contar con credencial para votar con fotografía, haber participado en el curso de capacitación electoral correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior, ni tener cargos de dirección partidista de

cualquier jerarquía y, no tener más de sesenta años de edad al momento de su designación.

Ahora bien, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva de la materia, por ello el día de la jornada electoral, de acuerdo con los artículos 206 y 208 de la Ley Electoral del estado, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose anotar esa circunstancia en el acta única de la jornada electoral.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, esto es a las ocho horas, por la ausencia de uno o más de los funcionarios designados como propietarios, en la propia Ley Electoral se contempla la manera de sustitución de los funcionarios ausentes; así, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos por ausencia de los propietarios, actuaran en su lugar los suplentes comunes; sin embargo, si llegadas las ocho horas con treinta minutos no está integrada la mesa directiva con los Suplentes comunes pero se encuentra presente el Presidente o suplente se instalara la casilla designando de entre los electores formados para votar, a quienes fungirán como funcionarios de casillas, siempre y cuando estos estén inscritos en la lista nominal de la sección electoral que se trate.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados por las autoridades electorales, es preferible que quienes ocupen los lugares de los ausentes, sean los ciudadanos previamente designados por la autoridad administrativa, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues con esto hay más posibilidades de que desempeñen correctamente las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el artículo 208 de la Ley Electoral para el estado de Hidalgo dispone que, si no acude la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por unanimidad a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la sección electoral correspondiente, debiendo notificar al Consejo Electoral correspondiente y asentando dicha circunstancia en el acta respectiva.

Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación levantando el acta correspondiente, en la cual se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la mesa directiva de la casilla conforme a los referidos supuestos, es decir hechas las sustituciones en los términos que anteceden, ese órgano iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

De acuerdo con todo lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredita que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del estado, entendiéndose como tales a quienes no fueron elegidos de acuerdo con los procedimientos establecidos y, por tanto, no fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

En relación a lo anterior se debe concluir que si quienes desempeñaron los cargos dentro de la mesa directiva de las casillas en estudio fueron los propietarios, los suplentes, o bien si existe algún error en el nombre o apellido en comparación con el que aparece en el encarte, o en su caso si

actuaron ciudadanos que no estaban insaculados pero pertenecen a la sección electoral en que ocuparon el cargo dentro de la mesa directiva, no se actualiza violación a algún principio en resguardo.

Asímismo cabe mencionar que con el objeto de verificar si se actualiza o no el supuesto normativo contemplado en la fracción II, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considerará el encarte publicado de ubicación e integración de las casillas y el acta única de la jornada electoral, pruebas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base a lo manifestado por el demandante el Partido Revolucionario Institucional, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Municipal, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes de facto actuaron durante la jornada electoral como tales, conforme a las correspondientes actas de la jornada electoral, así como la posible justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

Para ello se insertará un cuadro con los datos relativos a las casillas que se analizarán, los cuales se componen, de seis columnas: en la primera, se identifica la casilla impugnada; en la segunda, el cargo de quienes integraron la mesa directiva de casilla; en la tercera, el nombre de los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación de la mesa directiva de casilla (encarte); en la cuarta, los funcionarios de facto que actuaron el día de la jornada electoral; en la quinta, se señala si se trata de la misma persona o una distinta; en la sexta, si la persona se encuentra designada como funcionario de casilla o en su caso si está en el listado nominal de la sección electoral correspondiente

Casilla 1556 Contigua 1	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
	Presidente	GARCIA PATLAN	GARCIA PATLAN	Misma	Designada

		ANIR BERENICE	ANIR BERENICE		
Secretario		VARGAS GONZALEZ OMAR	VARGAS GONZALEZ OMAR	Misma	Designada
Escrutador		REYES VIGUERAS IVETH GUADALUPE	RODRIGUEZ ROMERO RUPERTO	Diferente	Suplente común
Escrutador		CEBALLOS RAMIREZ OSCAR	ENCISO VIGUERAS JULIETA *	Diferente	Listado nominal
Suplente común		VIGUERAS CEBALLOS MARIA ESTHER	X	X	X
Suplente común		VAZQUEZ OROZCO PATRICIA GABRIELA	X	X	X
Suplente común		RODRIGUEZ ROMERO RUPERTO	X	X	X
Suplente común		ZUÑIGA CANALES BEATRIZ	X	X	X

*Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

En esta casilla el actor refiere que dentro de la mesa directiva fungió, una persona que no aparece en la publicación de integración y ubicación de casillas, ni en listas nominales de electores, correspondientes a la sección electoral.

Ahora bien este Tribunal al realizar el estudio de la casilla en mención y considerando lo asentado en el acta única de la jornada electoral y el listado nominal de electores de la **sección 1556**, se desprende que la ciudadana Julieta Enciso Vigueras quien fungió como Secretario en la mesa directiva de la casilla **1556 contigua 1**, está registrada en el listado nominal de la sección en la casilla básica, bajo el registro cuatrocientos, por lo anterior esta autoridad considera que ante la ausencia de los funcionarios designados fue evidente la necesidad de habilitar a la ciudadana que se encontraba presente en la fila de la casilla perteneciente a la sección electoral 1556 para que actuará como funcionaria en la mesa directiva; ante esa eventualidad, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 208 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, los representantes de los partidos políticos y los del Consejo Municipal pueden designar por mayoría, como en el caso ocurrió, de entre los electores que se encuentren en la fila, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva; siendo infundado que en el caso concreto, esa circunstancia haya transgredido alguna disposición normativa, pues la actuación estuvo encaminada a privilegiar y salvaguardar la recepción del sufragio, mediante mecanismos de sustitución que permitieron que la casilla se instalara y funcionara de manera regular.

Además, obra en el acta única de la jornada electoral en el apartado de hechos de la instalación de la casilla, que fue instalada a las ocho horas con treinta minutos por la ausencia de un Escrutador, motivo por el cual se tomó a un ciudadano de la fila, con lo cual es evidente que Enciso Viguera Julieta, ciudadana quien actuó como segundo Escrutador, reemplazó al propietario, y que como se dijo aparece registrada en la lista nominal de electores con el número cuatrocientos correspondiente a la sección, con lo cual se establece que se cumplió con lo que ordena la fracción III, del artículo 208 de la legislación sustantiva de la materia, sin que pase desapercibido que el cargo de primer Escrutador fue ocupado por un Suplente común, lo cual tampoco violenta la norma electoral.

El criterio adoptado por este Tribunal encuentra respaldo en la tesis relevante, clave S3ELO19/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSTITUCION DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el Presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraban en ese sitio.”

Por ello, el hecho de que una ciudadana que no fue inicialmente designada como propietaria por el Consejo General para integrar la mesa directiva de la casilla impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, no es motivo suficiente para estimar que la votación se recibió por persona distinta a las facultadas por la ley sustantiva electoral, pues el tomar un ciudadano de la fila de la sección electoral correspondiente a la casilla impugnada, aunque resulta una situación extraordinaria, es legal, acorde a los fundamentos jurídicos que han sido invocados por esta autoridad jurisdiccional electoral.

Por ende son INFUNDADOS los motivos de disenso de la parte actora, y subsisten los resultados de la casilla referida en su escrito de demanda, en el que invocó la causal de nulidad prevista por la fracción II, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación a la casilla 1562 básica se desprende la siguiente información del acta única de la jornada electoral:

	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
Casilla 1562 Básica	Presidente	AVILA RAMIREZ ROSALBA	AVILA RAMIREZ ROSALBA	Misma	Designada
	Secretario	ROJAS AVILA DANIELA VIDA	GARCIA RAMIREZ ANA CHARLIN	Diferente	Suplente común
	Escrutador	SANCHEZ RIOS FRANCISCO JAVIER	SANCHEZ RIOS FRANCISCO JAVIER	Misma	Designada
	Escrutador	GARCIA RAMIREZ EDUARDO	GARCIA RAMIREZ EDUARDO	Misma	Designada
	Suplente común	AVILA RAMIREZ LUIS RAUL	X	X	X
	Suplente común	GARCIA MUÑOZ SOTERO	X	X	X
	Suplente común	GARCIA RAMIREZ ANA CHARLIN	X	X	X
	Suplente común	HERNANDEZ ESCOBAR LUIS ALBERTO	X	X	X

Respecto a la referida casilla impugnada por el Partido Revolucionario Institucional en la que nuevamente considera que se actualiza la causal de nulidad que nos ocupa, el representante del actor omitió tomar en consideración que la Sala Superior ha sostenido que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva no es forzoso asentar en el acta única de la jornada electoral, la causa de dicho reemplazo ni el procedimiento que se siguió para ello, de acuerdo con lo expuesto por esa autoridad federal en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

De esa manera, la omisión de realizar la anotación respectiva, no significa una trasgresión a las reglas de integración de mesa directiva de casilla establecidas en la Ley Electoral, y tampoco que el reemplazo en comento se haya verificado en contravención a la norma de la materia.

Antes bien, lo que se demuestra es que los funcionarios de la mesa directiva omitieron anotar la razón correspondiente en el acta única de la jornada electoral, es decir el motivo por el que llevaron a cabo la sustitución de los funcionarios y el desarrollo del procedimiento que verificaron; sin embargo, no existe relación lógico jurídica entre esa omisión, y el hecho de que se hayan violado o no las normas de integración de la casilla.

En todo caso, solamente sería indebida la sustitución si se infiriera de la documentación de la casilla que, para el reemplazo indicado, no se atendió el procedimiento establecido en la Ley Electoral ni se designó a las personas autorizadas por la norma de la materia para sustituir a los ausentes, como por ejemplo que se hubiera designado como funcionario a un representante partidista, a un funcionario público o a algún ciudadano que no pertenece a la sección de la casilla correspondiente.

Sin embargo, cuando se cuenta con la información precisa de que el funcionario sustituto era suplente común previamente insaculado, debe considerarse que el reemplazo se ajustó a las exigencias legales, máxime si al verificarse ese hecho, no existe constancia alguna en contrario por parte de los representantes partidistas, y éstos estuvieron en la casilla al recepcionarse la votación, tal y como se sucedió en la casilla en estudio.

De acuerdo con lo anterior, es el caso en que la ciudadana **García Ramírez Ana Caharlin, quien fungió como Secretario en la mesa directiva, fue designada como Suplente común**, información que se desprende del encarte, por ello es claro que aunque no tenía la titularidad del cargo que ocupó, ello no es suficiente para anular la votación recibida en casilla, pues como se desprende de los anteriores datos, la mencionada ciudadana se encontraba insaculada como ya se ha indicado como Suplente común, por lo que su actuar se encuentra dentro de los parámetros legales, ante lo cual el hecho de que hayan recibido la votación o fungido como integrante de la mesa directiva, no es causa que ponga en duda la certeza de la votación, ni mucho menos para anular los sufragios recibidos en dicha casilla, pues como es sabido, los insaculados, incluidos propietarios y suplentes, son capacitados por la autoridad administrativa electoral durante la fase de preparación de la jornada electoral, por lo que cuentan con los

conocimientos técnicos para realizar las funciones como parte de la mesa directiva de casilla,

Además el actor indica que Francisco Javier Soto Ríos quien fungió como Escrutador en la casilla de estudio no fue la persona designada por la autoridad para que desempeñara esa función, en ese respecto este Tribunal determina que no le asiste la razón pues del insaculado se desprende que Francisco Javier Sánchez Ríos fue el ciudadano designado para que desempeñara la función de Escrutador en la mesa directiva de la casilla **1562 básica**, tal y como sucedió pues el acta única de la jornada electoral correspondiente firma como segundo escrutador, además se encuentra registrado en la lista nominal de la sección pues aparece como ciudadano con el registro doscientos cuarenta, por lo anterior es evidente que no se actualiza la causal de nulidad invocada con por el actor, Partido Revolucionario Institucional.

Con base a lo anterior, se determina que son INFUNDADOS los motivos de inconformidad del representante del Partido Revolucionario Institucional impetrante, al no asistirle la razón en cuanto a que la recepción de la votación de la casilla fue hecha por personas distintas a las facultadas por la ley.

FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN RELACIÓN A LOS INCISOS H) J) Y K).

Invoca la coalición Poder con Rumbo que en las casillas **1557 contigua 1, 1559 básica y 1559 contigua 1**, falta una **boleta**; motivo por el cual solicita la nulidad de la votación considerando que existió una práctica ilegal conocida como carrusel, por lo anterior es necesario establecer que la boleta electoral es un instrumento en el cual se plasma la voluntad del ciudadano y con el cual se ejerce el sufragio, es decir forma parte del material electoral impreso, que se entrega a los integrantes de la mesa directiva de casilla, el cual debe de ser aprobado por el Consejo General de acuerdo a la fracción XVIII del artículo 86 de la Ley Electoral, por su parte el voto es la voluntad ciudadana consignada en la boleta y se

materializa en el momento en que es depositada en la urna correspondiente.

Al respecto es necesario advertir que el enjuiciante refiere que se cometió una práctica ilegal, la cual esta autoridad considera que de acreditarse sobre casillas específicas como las que individualizó el actor, se debería analizar bajo la causa de nulidad –presión– que en su caso sufrirían los electores al ser coartados por amenazas o dinero, a sacar una boleta electoral en blanco y depositar otra ya marcada previamente, sin embargo, el impugnante, la coalición Poder con Rumbo nada refiere en relación a hechos y pruebas concretas que acrediten de manera fehaciente y precisa cual fue la mecánica por la que presume se cometió, ya que todas sus apreciaciones son genéricas e imprecisas, lo cual se refuerza con el propio lenguaje que utiliza al referir en las tres casillas en estudio: “(...) *lo anterior nos hace pensar(...)*” con lo que se pone de manifiesto que ni siquiera el actor tiene la certeza de ello, y mucho menos pudo probarlo en el juicio que ahora se resuelve.

Igualmente debe tenerse presente que los hechos consignados por el actor tampoco pueden actualizar una nulidad por error en el cómputo, pues del estudio a las actas únicas de la jornada electoral correspondientes a las casillas en análisis se desprende que existe plena concordancia en la suma de la votación recibida y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, según el dato asentado en la propia acta; así, en el caso de la casilla **1559 básica** la cantidad fue de trescientas cincuenta y cuatro; a su vez, en la casilla **1559 contigua 1** fue de trescientos sesenta y uno, haciendo evidente que no existió error en el cómputo de los votos; a pesar de ello, el actor refiere que hace falta una boleta electoral; sin embargo, a pesar de que efectivamente del acta única de la jornada electoral de las respectivas casillas se advierte que existe un faltante de una boleta ya que en el caso de la casilla **1559 básica** se advierte que recibieron quinientas cincuenta y nueve boletas y se utilizaron trescientas cincuenta y cuatro repartidas entre los institutos políticos contendientes mas las doscientas uno sobrantes o inutilizadas dando como resultado quinientas cincuenta y cinco; y, para el caso de la casilla **1559 contigua 1** en la que se recibieron

igualmente quinientos cincuenta y seis boletas y se utilizaron trescientas sesenta y uno sobrando ciento noventa y cuatro.

Sin embargo, esto no es determinante para el resultado de la votación, pues si bien es cierto que las boletas son consideradas como material electoral, estas no tienen impacto en el resultado de la votación de las casillas en estudio, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar de la **básica** es de ciento veintiséis votos, y de la **contigua 1** es de sesenta y cuatro votos, y de contabilizarse la boleta faltante como voto a favor de algún partido en cada uno de los casos no causaría efecto alguno en el resultado, por lo que por lo que este Tribunal arriba a la conclusión de que la pretensión del actor es INFUNDADA en relación a lo antes descrito, determinando que no existió violación al valor jurídico protegido.

FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN RELACIÓN A LOS INCISOS D) Y E).

En relación a esta causal, se procede a realizar el estudio del concepto de violación formulado por el actor en las casillas **1556 contigua 1** y **1557 contigua 1** en las que el Partido Revolucionario Institucional considera se actualiza la hipótesis normativa contemplada en el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

“Artículo 40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...) IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”

De una interpretación funcional a ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por esta causal de nulidad, es la certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas.

En relación a esto, los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan el procedimiento de escrutinio y cómputo, el orden en que

se lleva a cabo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Debiendo entenderse por voto nulo, el expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero en que no marcó un sólo cuadro con el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.

Y por boletas sobrantes las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores, es decir que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección debe realizarse conforme a las reglas previstas por el numeral 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Así, concluidos el escrutinio y el cómputo de la votación, se levanta el acta correspondiente de la elección, la cual debe ser firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, según lo prevén los diversos 222 y 223 de la misma legislación en materia electoral.

Es preciso destacar que la construcción argumentativa de los tribunales electorales se ha robustecido en el sentido de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido, como en la especie ocurre con las casillas impugnadas, tal como se hará valer en el estudio de la votación recibida en cada una de ellas.

Toda vez que la causal de nulidad que nos ocupa, prevé como hipótesis el “error”, este se entiende, como cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por ende, el dolo no se presume, es un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; en contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe; sin embargo, el promovente del juicio de inconformidad constriñen su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Se considera error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Número de electores que votaron; y
3. Número de boletas extraídas de la urna (incluyendo los nulos más planillas no registradas).

Sin embargo, debe dejarse en claro que además de la actualización del error, se requiere que éste sea **determinante** para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos resulta aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las coaliciones contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación; o bien que, en el caso en particular, de anularse la votación de la casilla, se revirtiera el resultado de la elección municipal de Villa de Tezontepec.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

En relación a lo que alega el inconforme, este órgano jurisdiccional efectúa un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma se deriva algún error en la computación de los votos y, si éste es

determinante para el resultado de la votación, para lo cual se efectúa el siguiente **cuadro general**:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Casilla	Total de boletas recibidas .	Total de boletas no usadas (inutilizadas)	Boletas recibidas menos boletas inutilizadas	Número de electores que votaron conforme a la lista nominal	Numero de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Votos computados irregularmente (diferencia mayor entre 5, 6 y 7 columnas)	Determinante
1556 Contigua 1	533	188	345	345	-	345	31	0	No
1557 Contigua 1	595	*194	*401	403	-	*402	5	1	No

*Dato obtenido en la diligencia de nuevo cómputo y escrutinio celebrada el cuatro de agosto de dos mil once.

En relación a lo anterior el Partido Revolucionario Institucional, derivado del cuadro de error en el que sustenta su pretensión, aduce que en la casilla **1556 contigua 1**, que en seguida se analizará conforme al cuadro antes citado y en el cual se ilustra –dentro de las columnas que lo conforman– la información que nos permite identificar que, pese a que en el recuadro del número de boletas extraídas de la urna se dejó en blanco, lo cierto es que existe plena coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales, del acta única de la jornada electoral correspondiente (Al haber identidad entre el número de electores que votaron y votación total emitida –345–).

Por ello, a pesar que el rubro de boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco, ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad invocada, ya que esta circunstancia constituye una simple omisión o error de los funcionarios de la mesa directiva de casilla encargados de llenar el acta única de la jornada electoral, pues como se dijo en los rubros correspondientes al total de electores que votaron conforme a la lista nominal y total de la votación emitida, son iguales entre sí, por lo que la ausencia de dicho dato debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de una falta de cuidado en el llenado de las actas que no debe afectar la validez de la votación recibida.

Lo anterior se robustece con el criterio sustentado en la jurisprudencia S3ELJ 08/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de: Número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad,

ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

Por lo anterior, al estimarse que el apartado en blanco deriva de una omisión y no propiamente de un error en el computo de votos por lo que debe declararse INFUNDADO el concepto de violación en que el actor estima actualizada la causal de nulidad invocada en la casilla **1556 contigua 1** y en consecuencia, debe subsistir la votación recibida en la misma, y por ende su resultado.

Ahora bien, en cuanto a la casilla **1557 contigua 1**, y de la diligencia que este Tribunal llevó a cabo el pasado cuatro de agosto del presente año se pudo comprobar que los funcionarios de la mesa directiva cometieron un error al hacer las anotaciones en el acta única de la jornada electoral, sumando los votos nulos, que conforme a la diligencia, fueron siete, al conteo de las boletas inutilizadas. Sin embargo debe privilegiarse el hecho de que la votación que fue emitida para los partidos políticos y que es la que se contabiliza para obtener un ganador electoral, coincidió plenamente entre los resultados asentados en el acta única de la jornada y los obtenidos en la diligencia de nuevo cómputo y escrutinio, por lo que en nada agravia el hecho de que exista un error de un voto entre los electores que votaron conforme a la lista nominal y la votación total obtenida, ya que no resulta determinante pues la diferencia entre los institutos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar respectivamente es de cinco votos.

Pues debe tenerse en cuenta que el rubro de voto nulos aparece en blanco en el acta única de la jornada electoral, por lo que la lógica indicaba que dicha diferencia se debía a que los votos nulos habían sido sumados de manera errónea en las boletas inutilizadas, situación que fue corroborada en la diligencia de nuevo cómputo y escrutinio que fue realizada por este órgano jurisdiccional en aras de salvaguardar la votación válidamente emitida por los electores de la casilla **1557 contigua 1**, siendo acorde con el lema de este Tribunal de ser garante de la elección.

FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVOS A LOS INCISOS G) e I).

Nulidad de la votación recibida en la casilla **1556 básica** y **1558 contigua 1**.

De igual manera, refiere el actor que le causa agravio a su representada, la coalición Poder con Rumbo, el hecho de que en la casilla **1556 básica** los funcionarios de la misma permitieron que sufragara una persona que no estaba inscrita en la lista nominal de electores de la casilla, con lo cual estima se actualiza la fracción X del artículo 40 que establece lo siguiente:

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

X.- Se permita sufragar sin credencial para votar con fotografía, o el nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción establecidos en la Ley Electoral; (..)”

Advirtiéndose en este respecto que se asentó en el acta única de la jornada electoral en el apartado de incidentes, *“Se dio una boleta a un votante que no estaba en el padrón electoral **por eso se cancelo** el cual ya había marcado boleta”*.

En relación a esto se tiene como valor jurídico protegido en dicho numeral, el principio de certeza el cual a consideración del actor se vio vulnerado ya que se permitió a un ciudadano el sufragar y sin estar registrado en la lista nominal.

Es importante mencionar que para poder sufragar se deben de cumplir los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que para el ejercicio del voto en las elecciones municipales, los ciudadanos deberán de encontrarse en pleno

goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio y poseer la credencial para votar con fotografía correspondiente al listado nominal.

En el caso en particular es evidente que hubo una trasgresión a la norma pues no se cumplió con el requisito de estar registrado en lista nominal; a pesar de ello debe considerarse que tal circunstancia no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, pues para poder anular la votación recibida, ésta debió demostrarse fehacientemente, es decir que tal irregularidad ocurrida fuera decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto; es decir, que la persona que sufragó de manera irregular, afectó el resultado de la votación y por ello el valor que se tutela.

A mayor abundamiento es oportuno advertir que los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral de la casilla en mención son los siguientes: el partido que obtuvo el primer lugar con ciento treinta y ocho votos, fue Nueva Alianza, segundo lugar con ochenta y cuatro votos la coalición “Poder con Rumbo”; así la diferencia entre el primer y el segundo lugar es de **cincuenta y cuatro votos** por ello, si bien en cierto el actor únicamente hace referencia a que se le permitió a un ciudadano sufragar, se advierte que el voto emitido irregularmente no es determinante para el resultado de la votación, pues aun cuando se hubiese contabilizado para el partido que ocupó el segundo lugar, el resultado seguiría siendo favorable al partido Nueva Alianza, independientemente que debe privilegiarse que dicho voto fue anulado, pues del acta única de la jornada electoral se desprende que la boleta utilizada **fue marcada y anulada**, con lo cual debe concluirse que el hecho fue irrelevante para el resultado de la votación recibida en la casilla **1556 básica**, tal y como lo refiere el tercero interesado, y por ende debe prevalecer la votación recibida en la casilla, declarándose consecuentemente **INFUNDADO** su agravio.

En el mismo sentido y en relación a la casilla **1558 contigua 1** en la que el actor refiere que se dejó votar a Genaro Meneses Hernández, quien no se encuentra registrado en la lista nominal de la casilla y, al ser

únicamente una persona la que sufragó indebidamente, adoptando los mismos criterios anteriormente analizados, no resulta determinante para el resultado de la votación; en esta misma casilla tampoco quedo probado el hecho de que no se le haya recibido el escrito de protesta en dicha casilla por parte de algunos funcionarios de la mesa directiva de casilla, dado que en principio no demuestra que le fuere negado tal derecho, a tal conclusión se arriba pues el hecho de que no existiera la firma de sus representante en el acta respectiva, aunado a que del estudio minucioso del contenido de la documental consistente en escrito de protesta, no se desprende elemento de importancia que pudiera sumarse a las pretensiones del actor, es decir, que suponiendo sin conceder que en efecto no le hubiera sido recibido sería una violación procesal que no trascendió al fondo, por ello esta autoridad arriba a la conclusión de que la pretensión del actor es INFUNDADA al no haberse vulnerado el principio de certeza, confirmándose igualmente la votación recibida en la misma.

FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO INCISO G1).

Refiere la coalición Poder con Rumbo que se violó el principio de imparcialidad en la casilla **1556 básica**, debido a que García Gutiérrez Elizabeth quien fungió como presidenta de la casilla en estudio, es hermana del actual Regidor en funciones, a ese respecto es importante aclarar que la votación debe de ser recibida por las personas designadas por la autoridad correspondiente. En ese sentido se advierte que de acuerdo a la publicación oficial -encarte-, la ciudadana García Gutiérrez Elizabeth fue la persona legalmente designada por el Consejo General, para desempeñar el cargo de presidenta de la mesa directiva de la casilla, así los órganos facultados para recibir la votación, son las mesas directivas de casilla a través de cuatro ciudadanos, los cuales, en la casilla analizada, fueron insaculados al cumplir con los requisitos estipulados conforme a la ley de la materia, que según el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado son:

- 1) ser ciudadano residente de la sección electoral respectiva;
- 2) encontrarse en ejercicio de sus derechos político-electorales;

- 3) de reconocida probidad;
- 4) tener un modo honesto de vida;
- 5) ser alfabetas;
- 6) estar inscritos en el padrón electoral;
- 7) contar con credencial para votar con fotografía;
- 8) haber sido capacitados en el curso respectivo impartido por la autoridad administrativa electoral;
- 9) no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tengan cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y;
- 10) no tener más de sesenta años al día de su designación.

De lo anterior se advierte que no se estipula requisito en el sentido de no tener familiares en línea directa o colateral en ejercicio de algún cargo público.

En ese sentido, a pesar de que no es un requisito para que en su momento pudiera ser insaculada, la violación alegada tendría que haber sido encaminada con hechos concretos y pruebas bastantes que llevaran a este Tribunal a la convicción de que derivado de ese parentesco actuó de manera parcial o ilegal, amén de que en una misma familia, incluso en la nuclear, no necesariamente todos los miembros tienen las mismas afinidades políticas. Por tanto debe declararse infundado el motivo de agravio y por ende prevalecer la votación recibida en la casilla **1556 básica**.

Por último debe indicarse al actor que el desarrollo de la recepción de la votación al ser vigilado por los representantes de los partidos políticos y coaliciones y al no existir escrito de protesta o incidente en el acta única de la jornada electoral de la casilla respectiva, establece un indicio contrario a lo que ahora alega el recurrente, es decir que no hubo conducta alguna de la citada funcionaria que pusiera en peligro la legalidad en el desarrollo de la jornada electoral.

Ahora bien una vez concluidos los motivos de inconformidad que pudieron ser encuadrados en las diversas fracciones del artículo 40 de la

Ley adjetiva de la materia se procede al estudio de diversas violaciones que fueron referidas por la coalición Poder con Rumbo.

INCISO L) DIVERSAS VIOLACIONES.

De un análisis detallado a los motivos de inconformidad que presenta el actor -coalición Poder con Rumbo-, marcados como agravios tercero, cuarto, quinto y sexto, de su escrito inicial se observa que pretende la nulidad de la elección basada en la supuesta comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales durante la jornada electoral, y se demuestre que fueron determinantes en el resultado de la elección.

Entonces, resulta oportuno transcribir la fracción V, párrafo primero, del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece:

*“Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:
(...)*

V.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.”

Enseguida, se irá dando respuesta a todos y cada uno de los argumentos que el demandante expuso.

Inciso L1.

Turismo electoral.

Expresa el inconforme en su agravio tercero, que “(...) se denotó presencia de turismo Electoral a favor del Partido Político NUEVA

ALIANZA, (...) anexando las copias de listas nominales donde aparecen personas no residentes en Villa de Tezontepec, Hgo., acreditados en domicilios donde dichas personas no habitan (...)”.

Así, es de presumirse que al manifestar la coalición Poder con Rumbo “turismo electoral”, intenta referirse al conjunto de individuos que sin ser residentes en determinado municipio, realizan actos encaminados a pasar como tales, votando a favor de un partido o coalición el día de jornada electoral.

Al respecto, este Tribunal estima no se encuentra probado que se haya verificado dicha práctica, ello por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es inherente además de la materia electoral, a la ciencia del derecho en general, la obligación de todo aquel que realiza una afirmación, el aportar todos y cada uno de los elementos necesarios para probar su aseveración; no hacerlo así, imposibilita al juzgador emitir una resolución definitiva apegada a la verdad histórica.

En el presente asunto, el actor pretende probar la existencia de turismo electoral con *“las copias de listas nominales donde aparecen personas no residentes en Villa de Tezontepec, Hgo., acreditados en domicilios donde dichas personas no habitan (...)*”; sin embargo, no señala aunque sea de forma indiciaria quiénes de tales listados considera efectuaron la práctica ilegal.

A juicio de este órgano colegiado, las listas nominales aportadas resultan insuficientes para demostrar que las personas mencionadas en ellas no residen en el municipio de Villa de Tezontepec; incluso, la lógica conduce a presumir todo lo contrario, es decir, que todos y cada uno de los electores ahí mencionados, residen en ese municipio de Hidalgo.

De igual manera, establecer *“dichas personas no habitan”*, sin exhibir algún elemento demostrativo de que el domicilio señalado en listas no es habitado o habitable, impide determinar la existencia de irregularidades.

Por lo tanto, al haber incumplido con la carga procesal a la que está obligado conforme al artículo 18 de la Ley adjetiva de la materia y haber afirmado sin prueba que en el municipio de Villa de Tezontepec, hubo quienes sin residir en tal demarcación votaron a favor de determinado partido o coalición política, se declara infundado el argumento respectivo, no actualizándose la nulidad contemplada en la fracción V, del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Inciso L2.

Acarreo

También, dentro de los agravios, la coalición Poder con Rumbo menciona que durante la jornada electoral de tres de julio del presente año, en el municipio de Villa de Tezontepec, dos mujeres se condujeron de manera ilegal toda vez que movilizaron gente para que votara a favor del Partido Nueva Alianza.

En principio, externa el inconforme que el día de la jornada electoral la *“C. VITE CRUZ MARCELA, (...) la cual se encuentra en el Registro Federal de Electores, dentro de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado con fecha 03 de julio de 2011 en la página 24 de 27, Entidad 13, Municipio 077, Sección 1556, (...) dicha persona se encontraba aproximadamente a las 15:00 quince horas en la colonia Morelos (...) Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo a bordo del vehículo de la marca Volkswagen, Submarca Jetta, color negro, con número de placas 865-VNG, (...) realizando acarreo, transportando a votantes con el fin de que acudieran a votar a favor del partido NUEVA ALIANZA, (...) por lo que se procedió a tomar la evidencia correspondiente, que consta en tres fotografías que anexamos (...)”*.

Por otro lado, señala que el día de la celebración de la jornada electoral *“La C. ORTIZ JIMENEZ CECILIA GUADALUPE, quien tiene su domicilio en calle Cedro S/N, Villa de Tezontepec, Villa de Tezontepec, Hgo. la cual se encuentra en el Registro Federal de Electores dentro de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la elección de los*

integrantes de los Ayuntamientos del Estado con fecha 03 de julio de 2011 en la página 01 de 27, Entidad 13, Municipio 077, Sección 1556, (...) se encontraba aproximadamente a las 15:00 quince horas en la colonia Morelos, (...) Villa de Tezontepec, Hidalgo a bordo del vehículo de la Marca Chrysler, Submarca Shadow, color café, se encontraba realizando acarreo, transportando a votantes con el fin de que acudieran a votar a favor del partido Nueva Alianza, (...) por lo que se procedió a tomar la evidencia correspondiente, que consta en 4 fotografías (...) que anexo en un dispositivo de entrada que es un CD (...)”.

A juicio de este Tribunal, tales afirmaciones no están corroboradas en veracidad y contenido con pruebas que así lo demuestren; pues, de un análisis detallado a la lista nominal de electores correspondiente al municipio de Villa de Tezontepec, sección 1556, casilla B, que fuera anexada por la parte actora a su demanda; claramente se advierte que no contiene el nombre de ninguna de las mujeres que a su parecer transportaban personas para que votaran a favor del Partido Nueva Alianza.

Efectivamente, dicha lista sólo abarca apellidos cuya letra inicial es de las comprendidas entre la “A” y “G”, razón por la que es desacertado decir que alguna persona de apellido Vite o Jiménez en el municipio de Villa de Tezontepec, aparece registrada en la lista nominal sección 1556, **casilla básica**. En virtud de lo anterior su afirmación resulta falsa.

Asimismo, como evidencia de las supuestas ilegalidades, el demandante ofrece siete fotografías en un disco compacto que acompaña a su libelo de inconformidad. No obstante, una vez analizado dicho medio electrónico sólo se observan seis fotografías en relación con sus argumentos:

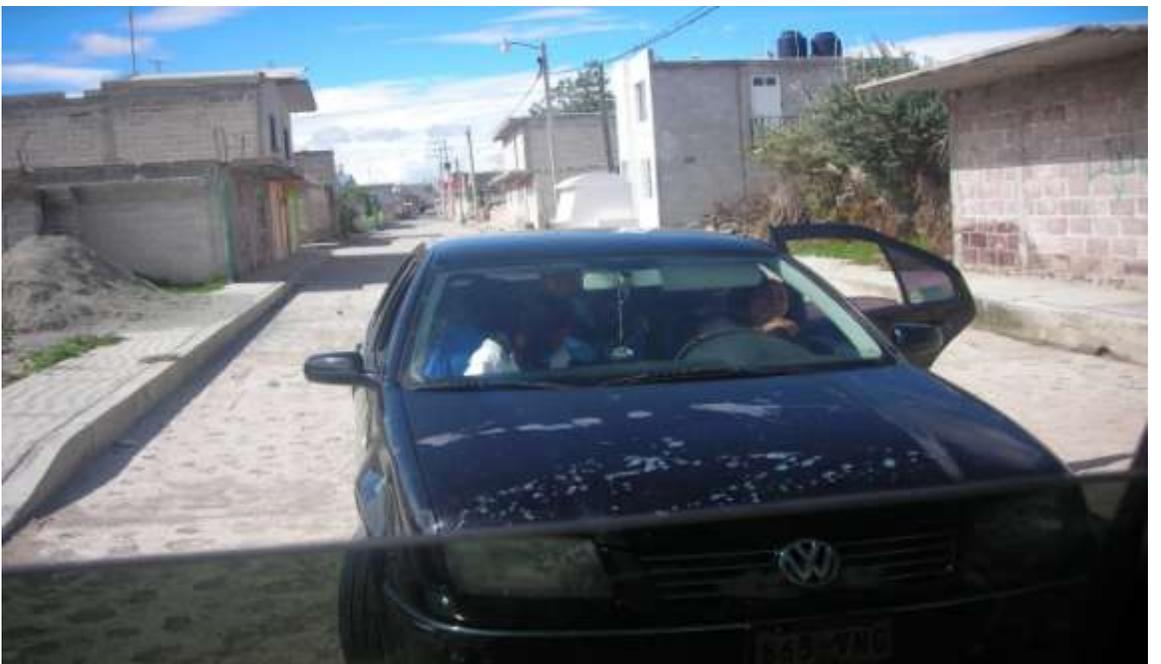
1)



2)



3)



4)



5)



6)



De las anteriores impresiones fotográficas, sólo se advierten vehículos con las características descritas por el inconforme, coalición Poder con Rumbo, sin embargo ello no es suficiente para tener por cumplida la obligación que le impone el artículo 15, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a que al ofrecerse pruebas de las consideradas como “técnicas”, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificar a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproducen dichos elementos probatorios; pues tal y como lo hizo el actor, al ofrecer exclusivamente las pruebas consistentes en seis fotografías, no generan convicción de modo alguno en este Tribunal de que se trate de las personas que indica, pues como se dijo éstas no existen en el listado nominal que refiere. En otro sentido, tampoco acredita cuál es el lugar en que se tomaron, ni la temporalidad de éstas; por lo tanto, se insiste que tales elementos no son aptos para arribar a la convicción que pretende, siendo infundado su agravio y no actualizándose lo estipulado en la fracción V, del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia electoral.

Inciso L3 y L4.

Carrusel y Compra de votos

Dentro de los agravios marcados como cuarto y quinto, se advierte que la coalición inconforme pretende la nulidad de la elección celebrada el tres de julio del año en curso en el municipio de Villa de Tezontepec, alegando que existió un ilegal proceder que se denomina “carrusel”, junto con la compra de votos.

En ese contexto plasma el demandante que *“la C. IRMA LUCIO CURIEL (...) tratando de no ser vista, ya que la C. MERCEDES JIMENEZ CHIMAL le paso (sic) de forma disimulada una boleta electoral, (...) comenzó a caminar hacia la CALLE ZARAGOZA (...) dio vuelta en la calle Altamirano, (...) se metió a la casa de la C. SANDRA OROZCA ACOSTA (...) salieron en breves minutos en el automóvil del C. JARRI ENCISO POSADAS, el cual según testimonios era uno de los encargados de realizar la compra del voto a través del ya mencionado ‘carrusel’ (...)”*.

Asimismo, habla de *“hechos por parte del C. LUCIO VALENCIA MARQUEZ (...) miembro de la ahora planilla electa (...) como se puede observar en el video número 6 que se anexa en el CD, mini DVD-R, donde se puede apreciar la realización de la entrega de dinero al ciudadano (...)”*

Nuevamente, las afirmaciones por parte del actor carecen de complemento probatorio que demuestre son ciertas; incluso es menester indicar que el video en CD mini DVD-R que ofreció para intentar corroborar actos de Lucio Valencia Márquez, carece de contenido, pues tras varios intentos en equipos de cómputo distintos no se encontró archivo alguno, tal y como quedo certificado el dos de agosto de dos mil once, por el Secretario General de este Tribunal.

Inciso L5.

Ignorancia de los miembros del Consejo Municipal Electoral.

En relación al motivo de inconformidad de la coalición Poder con Rumbo, referente al señalamiento en el sentido de que los miembros del consejo electoral municipal de Villa de Tezontepec no tienen la capacidad ni conocimiento de la Ley Electoral y que ello causó un perjuicio a su representada, este Tribunal estima que no le asiste la razón pues la votación fue recibida por la mesa directiva de casilla y el electorado voto conforme a sus preferencias electorales, sin que en estas actividades interviniera de modo alguno el Consejo Municipal, por ello el motivo de inconformidad que refiere la coalición resulta INOPERANTE, en el sentido de que no le causó ningún perjuicio en los resultados de la elección del municipio.

En conclusión con este considerando debe decirse que fueron valoradas todas y cada una de las probanzas aportadas por la coalición actora, sin embargo –como ya se ha dicho– estas no acreditan sus afirmaciones, pues el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional que resuelve, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones

de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; no obstante, ello no ocurrió en cuanto a los hechos planteados ante este órgano jurisdiccional, pues las probanzas valoradas solamente constituyeron escasos indicios, cuyo grado de ponderación no generó certeza en función de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho a que se referían, pues al valorarse en forma aislada, su análisis y valor probatorio se constriñe a lo que en ellas se contiene.

Por ello se llega a la conclusión de que los hechos que la actora aduce como violaciones generalizadas y que han sido motivo de análisis dentro del presente punto considerativo, no constituyeron afirmaciones que tuvieran sustento probatorio, por aportar únicamente indicios aislados, lo que hace imposible la actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no acreditándose violaciones sustanciales que se hubieren cometido en forma generalizada, que hubieren ocurrido en la jornada electoral o causado sus efectos en ella y, que hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

Por lo expuesto, se estima que los argumentos hechos valer por la coalición actora son genéricos e imprecisos, lo cual es suficiente para declararlos inoperantes; pues, ya sea a manera de silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva –sin que se exija un formulario o solemnidad–, lo cierto es que, como requisito indispensable, en los motivos de inconformidad debe expresarse con claridad la *petitio*, precisando la lesión o agravio que considera se le ocasiona, así como las causas que originaron dicho agravio.

Apoya lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobada por unanimidad de votos, con la clave XXVIII/2008, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.”

Finalmente -amen de la exhaustividad que toda sentencia debe tener, resulta incorrecto el estudio o análisis pretendido por la coalición actora, en relación a su aseveración referente a los hechos narrados consistentes en el acarreo y compra de votos en que el incoante considera que al ser comprendidos por la legislación penal como delitos electorales, por mayoría de razón deben considerarse actualizadas las causales de nulidad invocadas; al respecto es menester referir que ello no es susceptible de abordarse por esta autoridad, ya que la revisión de un acto diverso a la materia electoral como lo es en la especie la tipificación de un delito, está fuera del ámbito competencial de los suscritos magistrados; aunado a que el estudio correspondiente de esta autoridad respecto de tales hechos es exclusivamente verificar su impacto en la jornada electoral, situación que como ya ha quedado analizado, con los elementos de prueba que aportó la coalición actora, no se arriba a la conclusión de ser violaciones sustanciales, por lo cual **resulta infundado el concepto de violación** que formuló en cuanto al tema abordado en ese apartado.

Ello es así, pues el Código Penal tipifica delitos, mientras que la ley electoral adjetiva determina las faltas en esa materia, teniendo efectos diversos; ya que el primero sanciona una conducta socialmente reprochable, mientras que el sistema de nulidades en materia electoral tiene una génesis diversa al nulificar los actos electorales de las autoridades administrativas, como lo son en la especie la recepción de la votación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla o bien los actos generados por el Consejo Electoral Municipal como el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección; en tanto se actualicen violaciones legales o a principios constitucionales que debe guardar todo proceso electoral democrático.

CONTESTACIÓN AL INCISO F)

NULIDADES GENERICAS DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ADJETIVA ELECTORAL

En relación a que el Partido Revolucionario Institucional considera que debe anularse la elección del municipio de Villa de Tezontepec, pues a su juicio se actualiza la fracción II del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al respecto debe decirse que no le asiste la razón por varias situaciones, primero porque dicha causal es el efecto de la anulación de casillas por parte de este Tribunal, en un porcentaje igual o mayor al veinte por ciento de las secciones electorales, esto es que no puede solicitarse *a priori*, pues el autorizado para decretar su actualización es precisamente este órgano jurisdiccional al momento en que determina la nulidad respectiva; en otro sentido el municipio que se impugna consta de siete secciones electorales, a saber: 1.- 1556; 2.- 1557; 3.- 1558; 4.- 1559; 5.- 1560; 6.- 1561; 7.- 1562, por ello para que procediera la nulidad de la elección tendría que anularse al menos una de estas secciones electorales de forma completa, lo que equivaldría a más del veinte por ciento que requiere la norma, esto es, incluidas las casillas básica y contiguas, sin embargo en la especie eso no ocurrió, por lo que nuevamente no le asiste la razón al inconforme.

Con base en los argumentos lógico jurídicos manifestados a lo largo de la presente resolución, es claro que esta autoridad no puede declarar procedentes las pretensiones del partido y coalición inconformes, consistentes en declarar la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas electorales y, la nulidad de la elección celebrada el tres de julio del año en curso relativa al municipio de Villa de Tezontepec; por lo tanto, se declaran INOPERANTES todos y cada uno de los motivos de inconformidad.

Por tanto se CONFIRMA la declaración de validez de la elección para la renovación del ayuntamiento de Villa de Tezontepec a favor del Partido Nueva Alianza, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla correspondiente, como funcionarios electos para el mencionado municipio.

Con fundamento en los artículos 99 apartado C, y 128, fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219, 220, 221 y 241 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40, fracciones II, IX y XI, 72, 73, 78, 79, 83, 85, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Juan García Vera y Lina Zarco Olvera, como representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Poder con Rumbo, respectivamente, ante el Consejo Electoral Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

TERCERO.- Por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente fallo, particularmente en el considerando V, devienen INFUNDADOS e INOPERANTES los motivos de inconformidad presentados por los institutos políticos demandantes a través de sus representantes propietarios.

CUARTO.- Consecuencia del resolutivo anterior, se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, a favor de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, por lo que sus integrantes, en calidad de Presidente Municipal, Síndico y Regidores electos, deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de su cargo, el próximo dieciséis de enero dos mil doce, en términos del artículo noveno transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de seis de octubre de dos mil nueve.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.